

cesa, italiana, hispanoamericana y española, la invalidez del acto administrativo (la nulidad radical o de pleno derecho, la anulabilidad y los vicios inoperantes), las formas de detectar la invalidez del acto (revisión de oficio y vía de lesividad), la revocación del acto administrativo y, por último, otras formas de extinción de los actos administrativos.

A este profundo estudio se añade la bibliografía al tema —a la que sería necesario concretar algún dato y corregirla—, aportando la obra el inteligente esfuerzo y la gran contribución que José Antonio García Trevijano, el inolvidable amigo, hace para la ciencia administrativa de un momento crucial, anticipándose ya en muchas de sus conclusiones.

JOSÉ BONET CORREA

**MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: «Las ventas a plazos de bienes muebles», Editorial Tecnos, Madrid, 1988. Un volumen de 191 páginas.**

La obra se encuentra dividida sistemáticamente en dos grandes apartados, aunque los problemas en que se centra su atención sean tres. Estos, como se indica en la introducción, son los siguientes: recapitulación crítica del «status quaestionis» doctrinal relativo a la Ley de Ventas Muebles a Plazos (LVP), análisis sociológico de su aplicación y repercusión de la normativa de protección de los consumidores sobre la misma.

En la primera parte se analiza el primero de los temas apuntado anteriormente. Lleva a cabo el estudio de los diferentes preceptos de la Ley 50/1965, de 17 de julio, de ventas a plazos de bienes muebles. Interesa resaltar que si bien el análisis es sobre todos los preceptos de dicha Ley que tratan sobre la venta de bienes muebles a plazos, es tan sólo sobre algunos en los que va a centrar preferentemente su atención. Por tanto, el análisis que lleva a cabo opera siempre desde una perspectiva problemática. Para ello, sitúa al lector en el problema tal y como se encuentra delimitado en la doctrina, señalando las diferentes posiciones de los autores, así como sus respectivas fundamentaciones, para a continuación pasar a señalar la suya debidamente justificada. Los problemas de mayor objeto de estudio son: carácter dispositivo o imperativo de la LVP, carácter real del contrato de compraventa, naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio. Ahora bien, ello no implica que deje de analizar el resto del articulado de la LVP que ha levantado menor polémica. De esta forma se alude tanto a los bienes y operaciones sometidos como excluidos del ámbito de aplicación de la LVP, a la forma del contrato (aunque aquí su estudio lo realiza en parte cuando trata acerca del carácter dispositivo o imperativo de la Ley) y a los derechos de los compradores.

Respecto al carácter imperativo o dispositivo de la LVP lleva a cabo la sistemática que ya he indicado. Muestra así, las posiciones doctrinales y jurisprudenciales. A continuación expone su opinión. Comienza con una afirmación que posteriormente justificará: «A la hora de resolver a qué contratos y con qué eficacia se aplica la LVP, pienso que hay que empezar afirmando que dicha Ley no pretende regular todas las ventas a plazos, sino solamente aquéllas que ella misma

determina. Dicha determinación se produce con carácter objetivo» (p. 27), así se centra la cuestión pues «simplemente la reconduce a sus justos límites, a esas ventas a plazos que son objeto de la Ley, ¿se les aplica ésta imperativamente o bien queda ello a elección de las partes» (p. 29). Se inclina por el carácter imperativo. Los argumentos técnico-jurídicos en que se apoya son: la Exposición de Motivos de la LVP, los artículos 2.2 («es éste uno de los preceptos que con mayor vigor apoyan la interpretación imperativa de la LVP», p. 33) y 18, el decreto de 12 de mayo de 1966 en lo referido a su Exposición de Motivos y artículo 1, y, el artículo 3, a) de la ORVP de 15 de noviembre de 1982. Ahora bien, en su opinión, dicha imperatividad es imperatividad limitada en un doble sentido: en primer lugar, no afecta a las ventas de bienes muebles a plazos no sometidas al ámbito de aplicación de la LVP, y, en segundo lugar, la imperatividad no conlleva la nulidad total del contrato en base al artículo 6.3 del Código civil ya que: «ella misma prevé las consecuencias de la infracción en la mayor parte de sus preceptos... también en este sentido cabe hablar, por tanto, de imperatividad limitada» (p. 40). Las consecuencias de las infracciones con carácter expreso se encuentran en el artículo 6 en relación con el 7, 9.1 y 2, 14 y 15. Con carácter general el artículo 18. Pero mayor problema resulta «la determinación de los efectos de la infracción del artículo 5 de la LVP» (p. 41). Tras indicar que se ha sostenido que su infracción conlleva la nulidad del contrato, o, la invalidez del mismo, invalidez que se caracteriza por ser relativa, opina que ni una ni otra interpretación del artículo 5 es convincente. «Entonces, ¿cómo interpretar el artículo 5 de la LVP?» (p. 43). Hay que fijarse en la redacción del precepto «para la validez de los contratos sometidos a esta Ley y a los efectos de la misma». De esta forma la infracción del artículo 5 da lugar a la sanción de nulidad del contrato en base al artículo 6.3 del Código civil; pero esa sanción es «a efectos de la Ley»: «Ese contrato es nulo ante los ojos de la LVP, pero sólo en ese sentido. Ello quiere decir que tal contrato al que la LVP no reconoce validez como venta a plazos, puede tener efectos jurídicos fuera de la LVP (...) pero no los efectos propios de una venta a plazos —puesto que la LVP es imperativa—, sino otros distintos» (p. 43). En su opinión tales efectos «se limitan a los de un contrato preparatorio de venta a plazos» (p. 43).

Respecto a la perfección de la venta a plazos señala que «parece claro ...que para la perfección del contrato son precisos la entrega de la cosa y el desembolso inicial por parte del vendedor y del comprador, respectivamente» (p. 60). Ello como consecuencia de los artículos 2.2 y 9.1 de la LVP. Sin embargo, la existencia de un segundo párrafo en el artículo 9 es lo que hace enturbiar la afirmación anterior, lo cual conduce a analizar el problema del carácter real del contrato. Señala que «la doctrina es unánime al afirmar la naturaleza real de la venta a plazos regulada en la LVP» (p. 61). Opinando él que «lo esencial para la perfección es la entrega de la cosa vendida por parte del vendedor» (p. 64). De esta forma se puede hablar de dos formas de perfeccionamiento de la venta a plazos: «1) una real, cuando hay un efectivo intercambio de las prestaciones, con entrega de la cosa vendida y del desembolso inicial (arts. 2.1 y 9.1 de la LVP); 2) y otra mixta, en la que confluyen la entrega de la cosa como elemento real —y en todo caso necesario— y la voluntad del comprador expresada en el contrato como elemento consensual cuando falta el desembolso inicial; es en este último caso en el que se aplica la sanción del artículo 9.2 de la LVP» (p. 64). En cuanto a la relación entre el carácter real de la venta a plazos y la forma

que debe cumplir por estar sometido a la LVP (art. 5), sostiene que si se ha entregado la cosa (y en su caso del desembolso inicial) sin que exista todavía contrato escrito, las prestaciones se consideran como atribuciones sin causa, teniendo que devolver. En el caso contrario, es decir, en aquel en que el contrato se formaliza por escrito y no se ha entregado la cosa, piensa que lo más coherente es conceder «eficacia de contrato preparatorio al documento ya firmado —si no hay entrega—, ya que ese documento no es sino la fase inicial en el iter formativo de un contrato que no ha llegado a su perfeccionamiento» (p. 71).

Respecto al pacto de reserva de dominio comienza mostrando las diferentes construcciones jurídicas que se han realizado sobre el mismo, para pasar a ver qué significado trae la LVP a este tipo de pacto, al ser objeto de regulación expresa en el artículo 13. Tiene clara la necesidad de determinar «cuál es la función que desempeña el “*pactum reservati domini*” en la economía de ventas a plazos, lo que contribuirá poderosamente a aclarar cuál es la configuración más adecuada de la reserva de dominio, para que pueda realizar su función satisfactoriamente» (p. 106). Esa función que cumple este pacto es una función de garantía de la posición global del vendedor. De esta forma se le pretende proteger frente al posible incumplimiento del comprador, «y ello comprende tanto la obtención del contravalor de la cosa..., como que la actuación de determinados terceros... no incida negativamente sobre el desarrollo normal de la operación, ni tampoco sobre las garantías constituidas para asegurar su buen fin» (p. 109). De ahí que sostenga que este pacto no produce la trasmisión de la propiedad del vendedor al comprador, sino que el primero sigue conservándola hasta que se pague el total del precio. Ahora bien, señala que dicha propiedad se encuentra modalizada, de forma que no es una propiedad absoluta, sino por el contrario «se encuentra disminuida en gran número de las facultades que derivan de ese derecho» (p. 110). Una vez que ha indicado su posición en la construcción jurídica del pacto de reserva de dominio es cuando pasa a ver el significado que el mismo puede dar la LVP. La idea central girará en torno al significado del artículo 19 de la LVP. Va a diferenciar distintos supuestos, así: en primer lugar, el pacto de reserva de dominio concede «en todo caso, una defensa eficaz de los derechos del vendedor frente a terceros acreedores del comprador o subaquirentes de la cosa vendida, derivada de su titularidad dominical» (p. 119); en segundo lugar, si se produce un incumplimiento por parte del comprador que dé opción al vendedor a que utilice el artículo 11 de la LVP, hay que diferenciar si optó por la resolución o por el cumplimiento anticipado. En el caso de que opte por la resolución «precisamente la permanencia de la cosa vendida en la posesión del comprador asegura que podrá tener lugar satisfactoriamente la devolución de las prestaciones en los términos establecidos por el mismo artículo 11» (p. 119). En el caso de que opte por el cumplimiento anticipado ex artículo 11, «el artículo 19 le concede las preferencias y privilegios que el mismo establece» (p. 119). Ahora bien, en este último supuesto nos encontramos con el siguiente problema: «el vendedor no podrá embargar el bien objeto de la venta a plazos, precisamente porque se ha reservado su dominio; sería un embargo sobre cosa propia» (p. 120). Para soluciones dicho problema C. Martínez de Aguirre entiende que «la opción judicial por el cumplimiento del contrato (es decir, por la exigencia de los créditos nacidos de la venta a plazos) equipararía —casi transformaría— así, ex artículo 19 y por ministerio de la Ley, la reserva de dominio con una garantía real del tipo de la hipoteca mobiliaria o prensa sin desplazamiento, dotándola de eficacia ase-

guradora también cuando lo que se reclama es el cumplimiento» (p. 121), «esa conversión de la reserva de dominio en garantía real sobre cosa ajena (del comprador), cuando el vendedor opta —judicialmente— por el cumplimiento, supone que cesa en su función de reserva de dominical desde que tiene lugar esa opción y, por tanto, que el comprador es el propietario» (p. 121). De esta forma lo que la LVP añade al pacto de reserva de dominio es precisamente el efecto que establece el artículo 19 en caso de que el vendedor opte por el cumplimiento anticipado de la prestación del comprador, cuando se ha producido el supuesto de hecho del artículo 11 LVP (incumplimiento), y no, cuando se opta por la resolución, por parte del vendedor.

En la segunda parte nos encontramos con dos grandes subapartados. En el primero se realiza un estudio sociológico de la aplicación de la LVP desde su promulgación hasta 1985. En el segundo se ve la incidencia de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios (LCU), sobre la LVP, sobre todo, respecto a la cláusula derogatoria de la primera Ley aludida. Su opinión es que «la LCU no deroga directamente, sin más, las normas que versan sobre la misma materia que ella (...) aunque sus disposiciones difieran de las de aquélla, y por preverlo así la misma Ley de Consumidores» (p. 173). «La LCU se yuxtapone a los complejos normativos a que afecta. Así parece indicarlo el mencionado artículo 7 (“aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles”))» (p. 174). Cuando se produce una concurrencia entre la LVP y la LCU entiende que dado que la finalidad de la última es la protección del consumidor, eso va a implicar que, se aplique la Ley que establezca la condición más beneficiosa al mismo. «Se trata, pues, más que de una derogación de una suspensión selectiva en la aplicación de lo más desfavorable, que opera caso por caso; y a la vez, de una confirmación en la vigencia de lo más beneficioso» (p. 175). Así, si en caso de concurrencia protege más la LCU que la LVP se aplica la primera; en caso contrario, es decir, que proteja más la LVP, se aplicará ésta y no la LCU. A continuación procede a un estudio comparativo de determinados artículos de la LCU que afecta a la materia de la LVP.

De todo lo expuesto ya habrá podido deducir el lector que la obra ofrece un estudio detenido de las ventas de bienes muebles a plazos reguladas por la Ley 50/1965, de 17 de julio. El análisis se lleva a cabo de forma sistemática, indicando cuál es el problema, cuál el estado doctrinal de la cuestión y cuál la posición que sostiene el autor. La exposición es sencilla y clara, ofreciendo una visión de conjunto de este tipo de compraventas.

NIEVES FENOY PICÓN

**VIDAL MARTINEZ, Jaime: «Las nuevas formas de reproducción humana», Madrid, 1988. Un volumen de 229 páginas.**

No cabe duda de que el tema sobre el que versa el libro del profesor Vidal Martínez está de moda, desde que hace ya diez años se conoció el nacimiento del llamado, en expresión tan gráfica como poco feliz, primer «bebé-probeta». Está de moda, también, en el campo de la investigación y de la reflexión jurídi-